



Bogotá, 21/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500265601



20165500265601

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO
COOTRANSFLUREMO
CALLE 10 CARRERA 1 ESQUINA
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10311** de **11/04/2016** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Puertos (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

10311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

010311

11 ABR 2016

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las

A

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales”.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: “(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)”.

Que el artículo 74 de la Ley 336 de 1996, estipula que: “El modo de transporte fluvial, además de ser un modo de servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.”.

Que el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: “La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.”

Que el numeral 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estipula: “Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito fluvial y transporte marítimo y fluvial, de acuerdo con la legislación vigente y la reglamentación que para tal efecto se expida.”.

ANTECEDENTES:

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO -, identificada con Nit. No.802023888-1, tiene el siguiente objeto social: “(...) prestar los servicios de transportes públicos de pasajeros tanto fluvial como terrestre por carreteras, reduciendo los costos y realizando todas las actividades propias de la industria del transporte en general y satisfacer las necesidades de los asociados, cuyas actividades se desarrollan con fines de interés social y sin ánimo de lucro, de manera directa y/o convenio con otras entidades asociativas o cooperativas. (...)”.

Que en desarrollo de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, Delegadas por el Presidente de la República a esta entidad, la Superintendencia Delegada de

A

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

Puertos, mediante oficio radicado bajo el No. 20156100264231 del 04 de mayo de 2015, le solicitó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO -, identificada con Nit. No.802023888-1, suministrara entre otras cosas, información sobre su formalidad fluvial.

Que dicho requerimiento se reiteró el 09 de octubre de 2015, mediante oficio radicado bajo el No. 20156100632311, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto.

Que de igual manera, la Superintendencia Delegada de Puertos, ordenó visita de inspección a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO -, identificada con Nit. No.802023888-1, para los días 27 y 28 de mayo de 2015, con el fin de verificar su formalidad fluvial.

Que de la visita de inspección antes mencionada, el 01 de junio de 2015, se remitió el respectivo informe, y se dejo constancia de que al dirigirse a la dirección establecida en el Certificado de Existencia y Representación, no encontraron la Cooperativa, ni obtuvieron información al respecto.

Que el Inspector Fluvial de Barranquilla, mediante oficio radicado bajo el No. 2015-560-051414-2 del 07 de julio de 2015, le informo a la Superintendencia Delegada de Puertos, lo siguiente: "(...) *le informamos la situación que presentan algunas empresas de nuestra jurisdicción, las cuales fueron habilitadas como empresas de transporte fluvial de carga y de otra de pasajeros. Lo anterior atendiendo la recomendación de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Transporte y a que las empresas no han dado respuesta alguna a los requerimientos que por medio de esta Inspección Fluvial se le ha hecho, así: EMPRESAS DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS – COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO. Su permiso de Operación se encuentra vencido desde el 27 de julio de 2014 y sus pólizas desde el año 2013, la cooperativa en la actualidad opera en forma irregular y sin cumplir con los requisitos para prestar el servicio público para el cual fue habilitado. (...) (Negrita y Subrayado fuera del texto)*".

Que mediante Resolución No. 2503 del 27 de julio de 2011, el Ministerio de Transporte, le otorgó HABILITACIÓN y PERMISO DE OPERACIÓN a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO -, identificada con Nit. No.802023888-1, para ejercer el servicio público de Transporte Fluvial de pasajeros. Cabe resaltar, que el PERMISO DE OPERACIÓN se concedió con una vigencia de 3 años.

Que el Ministerio de Transporte, mediante correo electrónico radicado bajo el No. 20165600227242 del 31 de marzo 2016, informó lo siguiente: "(...) *Adjunto resoluciones que reposan en el expediente de COOTRASFLUREMO. Ultimo permiso de operación otorgado según resolución 2503 de 2011 se encuentra vencido. A la fecha no hay solicitud de renovación del mismo.* (...)".

As

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

Que la Superintendente Delegada de Puertos, mediante Resolución No. 27196 del 14 de diciembre de 2015, aperturó la presente Investigación Administrativa, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO -, identificada con Nit. No.802023888-1, por el presunto incumplimiento a la normatividad fluvial y en concreto los siguientes cargos:

- Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 - Presunta ausencia de permiso de operación vigente para ejercer la labor de transporte fluvial.
- Artículo 28 del Decreto 3112 de 1997 - Presunta ausencia de pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, para ejercer la labor de transporte fluvial.

Que dicha Resolución, fue notificada por aviso el 17 de febrero de 2016, y cumplido el término procesal correspondiente, no se recibieron descargos o solicitud y aporte de pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS:

MARCO NORMATIVO:

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Decreto 3112 de 1997: "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial"

Ley 1437 de 2011: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PRUEBAS:

Que entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si el investigado incurrió en violación de las disposiciones legales establecidas en los cargos de la apertura, se destaca:

- Memorando No. 20156100092863 del 30 de septiembre de 2015, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Vigilancia y Control, solicitó la apertura de la investigación administrativa contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO – COOTRANSFLUREMO -, identificada con Nit. No.802023888-1, por posible informalidad fluvial.
- Acta e informe de visita de inspección del 27 y 28 de mayo de 2015.

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

- Oficios de requerimientos al investigado, radicados bajo los Nos. 20156100264231 del 04 de mayo de 2015 y 20156100632311 del 09 de octubre de 2015.
- Correo electrónico radicado bajo el No. 20165600227242 del 31 de marzo 2016, mediante el cual el Ministerio de Transporte, informó que el permiso de operación de la empresa acá investigada, se encuentra vencido y a la fecha no hay solicitud de renovación al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, por cuanto la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, no tiene vigente el permiso de operación, para ejercer la labor de trasporte fluvial de pasajeros.

"Artículo 36: Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio que pretenda prestar y cumplimiento con los requisitos señalados en este título".

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 28 del Decreto 3112 de 1997, por cuanto la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, no posee pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual vigentes, para ejercer trasporte fluvial de pasajeros.

"Artículo 28: Las empresas de transporte fluvial están obligadas a tomar las siguientes coberturas de seguridad:

- 1) Cobertura de responsabilidad civil contractual por daños a los pasajeros o a la carga.



Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

2) Cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños de la actividad de transporte fluvial.

3) Cobertura de responsabilidad civil por contaminación a las vías fluviales.

El Ministerio de Transporte establecerá mediante resolución las cuantías mínimas que deberán cubrir las pólizas de seguros a que se refiere el presente artículo.”.

CASO EN CONCRETO Y CONCLUSIONES:

Que con el fin de determinar la materialización de los cargos imputados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, se puede determinar en el acta e informe de la visita de inspección realizada del 27 a 28 de mayo de 2015, que la empresa acá investigada, adolece de permiso de operación vigente; y pólizas de responsabilidad civil vigentes, para el ejercicio del transporte fluvial de pasajeros.

Que de igual manera es necesario tener presente los requerimientos efectuados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, de los cuales pese al tiempo de espera, no se recibió comunicación al respecto, así como tampoco descargos o solicitud o aporte de pruebas.

Que el Ministerio de Transporte, informó que el permiso de operación de la empresa acá investigada, se encuentra vencido y a la fecha no hay solicitud de renovación al respecto.

Que en consecuencia de lo anterior, se debe sancionar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, teniendo en cuenta que el concepto del Consejo de Estado No. 201362000075083 del 24 de octubre de 2013, dice que en materia de transporte fluvial, se regirá por las sanciones de la Ley 1242 de 2008, por cuanto es la norma especial en dicho tema, y no de la Ley 336 de 1996, norma de carácter general.

SANCIONES A IMPONER:

Que en conclusión, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, establece como tipos de sanciones, las siguientes:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.

As

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que debido a la ausencia de permiso de operación y pólizas vigentes para el ejercicio del transporte fluvial, la Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer una multa como sanción a esta conducta, la cual está regulada en el artículo 82 ibidem, así: "*Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.*".

Que el Decreto No. 2731 del 30 de diciembre de 2014, estableció para el año 2015, la suma seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$644.350), como salario mínimo mensual legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto por ser esta la fecha de los hechos (primera visita de inspección).

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2001, la sanción a imponer atenderá a la gravedad de las faltas y el rigor de las mismas se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- "(...) 1. Daño o **peligro** generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
 3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**
 4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
 5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**
 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
 7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
 8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (Negrita fuera del texto)".**

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, al ejercer labores de transporte fluvial sin el permiso de operación y pólizas vigentes, tal como se observó en la visita de inspección realizada, pone en peligro a la sociedad; obtiene beneficio económico sin estar autorizado para ello; demuestra falta de prudencia y diligencia, y además no refleja interés en responder por los cargos imputados y por suministrar información.

Por la cual se decide la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

Que con base en lo anterior, la Superintendencia Delgada de Puertos considera procedente la imposición de una sanción de multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos diarios legales, equivalentes a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.369.500), a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, por desconocer e infringir la normatividad fluvial, en concreto los siguientes artículos:

- Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 - Ausencia de permiso de operación vigente para ejercer la labor de transporte fluvial.
- Artículo 28 del Decreto 3112 de 1997 - Ausencia de pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, para ejercer la labor de transporte fluvial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, con una multa de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.369.500).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta corriente No. 223-03504-9, del Banco de Occidente, a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, identificada con No de Nit. 800.170.433-6.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

010311 11 ABR 2016

Por la cual se decide la investigación administrativa apertura mediante Resolución No. 27196 de 14 de diciembre de 2015, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO con NIT. 802.023.888-1, o quien haga sus veces, en la dirección: Calle 10 Carrera 1ª Esquina, Barranquilla – Atlántico, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

010311 11 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANLY LAFONT BADEL
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS (E)

Anexo: No.

Copia: No.

Proyectó: Catalina Gaviria.

Revisó: Anly Lafont

C:\Users\catalinagaviria\Desktop\2016\ACTOS FINALES\MARZO\FALLO COOTRANSFLUREMO.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500234091



Bogotá, 11/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES TERRESTRE DE REMOLINO
COOTRANSFLUREMO**
CALLE 10 CARRERA 1 ESQUINA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10311 de 11/04/2016** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10303.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES
TERRESTRE DE REMOLINO COOTRANSFLUREMO
CALLE 10 CARRERA 1 ESQUINA
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea N.º: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN559357269CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLUVIALES
Dirección: CALLE 10 CARRERA
ESQUINA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/04/2019 09:27:17

Min. Transporte Lic. de carga 0002010 del 2013
Min. TIC. Rec. Mensajería Express 001967 del 05/03/2013